



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 98

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE,
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet, previsto en el Código Fiscal de la Federación y su normatividad vigente;
- XI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XII. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIV. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. **Estímulos Fiscales:** las prestaciones económicas concedidas por el Municipio a personas o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o de desigualdad;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- XXIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M²: Metro cuadrado;
- XXXIII. M³: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXV. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXVII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXVIII. **Padrón Fiscal Municipal:** listado que consiste los datos mínimos de personas físicas, morales o unidades económicas, el cual ésta constituido por un banco de datos, en el que se registra y se actualiza diariamente toda la información fiscal relativa a cada uno de los contribuyentes;
- XXXIX. **Padrón Predial Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal, el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XL. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- L. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago mediante el tequio;
- IV. Pago Mediante Cheque;
- V. Pago mediante Transferencia bancaria; y
- VI. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca	Ingresos Estimados
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	(Pesos)
IMPUESTOS	49,164.46
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	39,981.62
Predial	35,511.62
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	4,470.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	7,182.84
Traslación de Dominio	7,182.84
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	14,625.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	14,625.80
Saneamiento	14,625.80
DERECHOS	551,429.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	126,319.70
Mercados	110,473.50
Rastro	2,192.15
Panteones	13,654.05
Derechos por Prestación de Servicios	425,109.55
Aseo Público	5,100.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	25,834.65
Licencias y Permisos	1,300.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	192,317.03
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	93,196.95
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	20,649.65
Sanitarios Públicos	32,746.62
Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	3,964.65
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	50,000.00
PRODUCTOS	19,121.75
Productos	19,121.75
Productos Financieros del Ramo 28	13,157.37
Productos Financieros del Fondo III	5,964.38
APROVECHAMIENTOS	42,107.00
Aprovechamientos	42,107.00
Multas	42,107.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	30,602,841.00
Participaciones	6,558,450.00
Fondo General de Participaciones	4,093,357.00
Fondo de Fomento Municipal	1,776,280.00
Fondo de Compensaciones	232,953.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	127,257.00
Participaciones por Impuesto Especiales	80,250.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	214,684.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25,585.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	8,084.00
Aportaciones	24,044,389.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,182,189.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	4,862,200.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de aportaciones	0.00
Fondos Distintos de aportaciones	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
Financiamiento Interno	0.00
Total	31,279,289.26



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Los sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

similares;

- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería. Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 21. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la Cuota fija para suelo urbano y rustico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIP O	CUOTA POR M2
I. Habitación residencial	0.15 UMA
II. Habitación tipo medio	0.07 UMA
III. Habitación popular	0.05 UMA
IV. Habitación de interés social	0.06 UMA
V. Habitación campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 31. Los sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que se refiere el artículo 29 de la Ley de hacienda Municipal.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objetos de esta contribución que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Los sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTAS (PESOS)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 38. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Los sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	360.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	25.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	60.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	300.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	300.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
X. Instalación de casetas	100.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	300.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	100.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	300.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Los sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	EN
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	500.00	
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	500.00	
III. Servicios de inhumación.	3000.00	
IV. Servicios de exhumación.	5000.00	
V. Desmonte y monte de monumentos.	500.00	
VI. Alineamiento de uso de suelo para bóveda.	150.00	

Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Los sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 47. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	30.00	Por evento
II. Uso de corral	30.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	30.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	30.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:	30.00	
a) Ganado Porcino	30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	30.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	30.00	Por cabeza
d) Conejos	30.00	Por cabeza
e) Aves de corral	30.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por cabeza
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Anual
VIII. Introducción y compra – venta de ganado	30.00	Por cabeza
IX. Patente Fierro Quemador Apicola	50.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 48. Este derecho se recaudará de conformidad como está establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal por los servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 49. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	5.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	5.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación	2.00	Por evento
IV. Limpieza de predios por m ²	5.00	Por evento
V. Barrido de calles por mts lineales	2.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 53. Los sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada Conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
VII. Expedición de Actas de Convenio	500.00
VIII. Acta de Hechos	100.00
IX. Carta de Buena Conducta	100.00
X. Acta de acuerdos	200.00

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Los sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de Inmuebles	2,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	800.00
III. Demolición de construcciones	1,500.00
IV. Asignación de número oficial a predios	500.00
V. Alineación y uso de suelo	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	1,000.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	800.00
IX. Construcción de albercas	600.00
X. Permisos para fraccionamiento	2,000.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	1,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA / UMA
I. DICTAMEN DE ALINEAMIENTO			
1. Alineamiento de predios por superficie de terreno:	1.1 De 1 m ² hasta 250 m ²	Por concepto	3.5
	1.2 De 251 m ² hasta 500 m ²	Por concepto	6
	1.3 De 501 m ² hasta 900 m ²	Por concepto	8
	1.4 De 901 m ² en adelante	Por concepto	10
2. Reposición de alineamiento de predios, por superficie de terreno:	2.1 De 1 m ² hasta 250 m ²	Por concepto	1.5
	2.2 De 251 m ² hasta 500 m ²	Por concepto	2.5
	2.3 De 501 m ² hasta 900 m ²	Por concepto	3.5
	2.4 De 901 m ² en adelante	Por concepto	4.5
3. Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública	3.1 Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	Por concepto	3.5
	3.2 Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto	7.5
	3.3 Por calle de 501 metros lineales en adelante	Por concepto	11
II. DICTAMEN DE USO DE SUELO			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Uso de suelo habitacional de predios por superficie de terreno:	1.1 De 1 m ² hasta 250 m ²	Por concepto	3.5
	1.2 De 251 m ² hasta 500 m ²	Por concepto	5
	1.3 De 501 m ² hasta 900 m ²	Por concepto	7
	1.4 De 901 m ² en adelante	Por concepto	10
2. Uso de suelo mixto (casa habitación- comercial):	2.1 De 1 m ² hasta 250 m ²	Por concepto	4
	2.2 De 251 m ² hasta 500 m ²	Por concepto	6
	2.3 De 501 m ² hasta 900 m ²	Por concepto	9
	2.4 De 901 m ² en adelante	Por concepto	11.5
3. Uso de suelo comercial para locales comerciales, salones de fiestas, hotel, motel, edificios industriales, almacenes o bodegas, consultorios médicos, farmacias, hospitales, clínicas, sanatorios		Por metro cuadrado	0.17
4. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta	Otorgamiento	Por metro cuadrado	14
	Refrendo anual	Por metro cuadrado	9.5
5. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular radio comunicación, TV por cable, internet y similares:	Otorgamiento	Por unidad de 1 a 20 metros de altura	1,150
		Por unidad de 21 a 30 metros de altura	1,720



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Por unidad de más de 31 metros de altura	2,303
	Refrendo anual	Por unidad	575.00
	Reubicación de antena	Por unidad	345.00
6. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	Otorgamiento	Por pieza	115.00
	Refrendo anual	Por Pieza	56
7. Uso de suelo comercial o de servicios de energía eléctrica; telefonía, internet, televisión por cable o fibra óptica; radio, comunicación y similares:	Por colocación o anclaje de poste	Por pieza	9.5
	Por instalación de cableado en piso o subterráneo	Por cada 50 metros lineales	3.5
	Por instalación de cableado exterior o aéreo	Por cada 50 metros lineales	5
	Por cada registro subterráneo o Aéreo	Por Unidad	4
	Por colocación de postes	Por Unidad	2
8. Uso de suelo para ductos telefónicos o internet, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública		Por metro lineal	1.67
9. Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica		Por metro cuadrado	35.00
III. OTORGAMIENTO DE DICTAMEN DE NUMERO OFICIAL		Por concepto	1.00
IV. SUBDIVISION O FUSION DE PREDIOS			
De 120 m2 hasta 999 m2		Por lote	6
De 1000 m2 hasta 4900 m2		Por lote	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De 5000 m2 en adelante		Por lote	9
V. LICENCIA DE CONSTRUCCION			
1. Obra menor	Habitacional hasta 60 m2	Por concepto	23.5
	No habitacional hasta 60 m2	Por concepto	25
	Bardas hasta 80 metros lineales.	Por concepto	4.5
	Bardas de más de 80 metros lineales.	Por concepto	7
2. Obra mayor	Casa habitación de 60 m2 a 200 m2	Por metro cuadrado	0.09
	Casa habitación de 201 m2 a 400 m2.	Por metro cuadrado	0.1
	Casa habitación de más de 400 m2	Por metro cuadrado	0.12
	Comercial	Por metro cuadrado	0.18
	Conjuntos habitacionales de interés social	Por metro cuadrado	0.12
	Conjuntos habitacionales de tipo residencial	Por metro cuadrado	0.14
	Fraccionamientos	Por metro cuadrado	0.12
	Centro comercial o similares	Por metro cuadrado	0.29
Servicios, oficinas y consultorios	Por metro cuadrado	0.09	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Industrial	Por cuadrado metro	0.29
	Bardas y muro de contención	Por cuadrado metro	0.14
	Gasolineras y giros de alto riesgo	Por cuadrado metro	1.73
3. Autorización de planos		Por plano	1
4. Licencia de reparaciones generales		Por cuadrado metro	3.5
VI. RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCION			
Obra menor	Porcentaje de la licencia inicial		50%
Obra mayor	Porcentaje de la licencia inicial		75%
IX. PERMISO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y/O ESCOMBRO			
		Por día	1.15
X. PERMISO DE DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES			
		Por concepto	4.5
XI. PERMISO DE EXCAVACIÓN EN CAMINOS DEL MUNICIPIO			
		Por cuadrado metro	3.5
XII. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO			
Paradero de transporte público		Por unidad	8.5
XIII. APEO Y DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS			
a) De 1 metro cuadrado a 1 hectárea			9.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 1 hectárea a 2 hectáreas	12
c) Más de 2 hectáreas	17

Artículo 59. Los sujetos obligados en esta sección, ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencia de construcción, tendrán la obligación de hacer el pago del refrendo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de la licencia inicial. Si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contarán con 20 días naturales para hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generará recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5,000.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	3,500.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2,200.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO O CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Comercial		
a) Agencia de viajes	1,000.00	500.00
b) Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza y banquete)	1,000.00	500.00
c) Cajeros automáticos	5,000.00	2,500.00
d) Carnicerías	2,000.00	1,000.00
e) Distribuidora de pollo	2,000.00	1,000.00
II. Servicios		
a) Artículos deportivos	1,000.00	500.00
b) Bodega de abarrotes	2,000.00	1,000.00
c) Bodega de materiales para construcción	5,000.00	2,500.00
d) Boneterías y lencerías	1,000.00	500.00
e) Boutique	2,000.00	1,000.00
f) Cafetería sin franquicia	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Cajas de ahorro y préstamo	5,000.00	2,500.00
h) Carpinterías	1,000.00	500.00
i) Caseta con venta de alimentos	2,000.00	1,000.00
j) Ciber-	1,000.00	500.00
k) Cenadurías	1,000.00	500.00
l) Centro de distribución de abarrotes	2,000.00	1,000.00
m) Cocina económica y/o fondas	1,000.00	500.00
n) Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00
o) Cremería y quesería	1,000.00	500.00
p) Despachos en general	2,000.00	1,000.00
q) Distribuidora de agua para uso humano (pipas)	2,000.00	1,000.00
r) Distribuidora de agua purificada	1,000.00	500.00
s) Elaboración y venta de helados	1,000.00	500.00
t) Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	2,000.00	1,000.00
u) Escuela de artes marciales, danza	2,000.00	1,000.00
v) Estéticas	1,000.00	500.00
w) Expendios de artesanías	2,000.00	1,000.00
x) Expendio de pollo y huevo	1,000.00	500.00
y) Farmacia con consultorio	2,000.00	1,000.00
z) Farmacia sin franquicia	2,000.00	1,000.00
aa) Farmacia veterinaria	2,000.00	1,000.00
bb) Ferreterías	5,000.00	2,500.00
cc) Florería	1,000.00	500.00
dd) Foto Estudios	2,000.00	1,000.00
ee) Fotocopiadoras	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ff) Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
gg) Gimnasio	2,000.00	1,000.00
hh) Granjas avícolas	2,000.00	1,000.00
ii) Guarderías y estancias infantiles	5,000.00	2,500.00
jj) Hojalatería y pintura	5,000.00	2,500.00
kk) Hoteles	5,000.00	2,500.00
ll) Hostal y casa de huéspedes	5,000.00	2,500.00
mm) Imprenta	2,000.00	1,000.00
nn) Joyerías y regalos	2,000.00	1,000.00
oo) Jugueterías	1,000.00	500.00
pp) Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia médica	2,000.00	1,000.00
qq) Lava autos	2,000.00	1,000.00
rr) Líneas camioneras	2,000.00	1,000.00
ss) Mini super sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
tt) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
uu) Panaderías	2,000.00	1,000.00
vv) Papelería y regalos	1,000.00	500.00
ww) Pastelería	2,000.00	1,000.00
xx) Palettería	1,000.00	500.00
yy) Peluquerías	1,000.00	500.00
zz) Pizzería	1,000.00	500.00
aaa) Regalos y perfumería	1,000.00	500.00
bbb) Renta de computadoras e internet	1,000.00	500.00
ccc) Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ddd)	Rosticerías	1,000.00	500.00
eee)	Sanitarios públicos	1,000.00	500.00
fff)	Sastrería y modista	1,000.00	500.00
ggg)	Servicio de copias, papelería y regalos	1,000.00	500.00
hhh)	Servicio de serigrafía	1,000.00	500.00
iii)	Supermercados	2,000.00	1,000.00
jjj)	Taller auto eléctrico	1,000.00	500.00
kkk)	Taller de carpintería	1,000.00	500.00
lll)	Taller de herrería y balconería	1,000.00	500.00
mmm)	Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	500.00
nnn)	Taller eléctrico automotriz	1,000.00	500.00
ooo)	Taller mecánico	1,000.00	500.00
ppp)	Taquería	1,000.00	500.00
qqq)	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
rrr)	Terminal de autobuses	5,000.00	2,500.00
sss)	Tienda de materiales para construcción	5,000.00	2,500.00
ttt)	Tienda de ropas y telas	2,000.00	1,000.00
uuu)	Tortillerías	2,000.00	1,000.00
vvv)	Venta de antojitos regionales	1,000.00	500.00
www)	Venta de artículos de limpieza	1,000.00	500.00
xxx)	Venta de frutas y legumbres	1,000.00	500.00
yyy)	Ventas de plástico	1,000.00	500.00
zzz)	Veterinarias	2,000.00	1,000.00
aaaa)	Zapaterías	2,000.00	1,000.00
bbbb)	Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías.	100,000.00	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Expediciones de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, Así como la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuara dentro de los tres primeros meses de cada año (enero, febrero y marzo) y se cobrará de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REVALIDACIÓN (PESOS)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	500.00
c) Expendio de mezcal	500.00	500.00
d) Depósito de cerveza	700.00	700.00
e) Licorería	500.00	500.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	700.00	700.00
g) Restaurante-bar	700.00	700.00
h) Salón de fiestas	500.00	500.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	500.00	500.00
j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Bar	500.00	500.00
l) Billar con venta de cerveza	700.00	700.00
m) Centro nocturno	500.00	500.00
n) Discoteca	500.00	500.00
o) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	500.00	500.00
p) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	500.00	500.00
q) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	Por evento
r) Autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	500.00	Por evento
s) Distribuidora de bebidas alcohólicas.	200,000.00	200,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán por día conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	PERIORIZIDAD
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	500.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	500.00	Por día
c) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	Por día

III. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán con forma a la siguiente cuota:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	PERIORIZIDAD
a). Autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	500.00	Por Evento

Artículo 64. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:00 pm a las 23:00 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza

Artículo 67. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 70. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA / UMA
I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica	Por día	1.5
II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1
III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helados; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, elotes, esquites, palomitas, dulces regionales, hamburguesas, hot dog, botanas y pinta caritas, plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1.5
IV. Inflables interactivos: toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera	Por día	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y cualquiera de naturaleza análoga		
V. Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, torito mecánico, toboganes, resbaladilla y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1.5
VI. Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1
VII. Juegos de destreza: canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para insertar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de futbol y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1.5
VIII. Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta, jenga, memorama y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1.5
IX. Juegos eléctricos/mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga	Por día	2
X. Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	2
XI. Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón, gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	2
XII. Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PSDOS y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1
XIII. Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes y	Por día	0.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cualquiera de naturaleza análoga		
XIV. Puesto con venta de artículos de: belleza; calzado; gafas; gorras; juguetes; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	1.5
XV. Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (futbolito, hockey, pin ball) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	2
XVI. Rockola, sinfonola, reproductoras de discos (modulares) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	0.5

Artículo 71. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 73. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN / UMA	REFRENDO / UMA
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncio)	14	11.6
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo (por unidad)	3	2.5
c) Adosado o integrado en fachada luminosa (por unidad)	9	7
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa (por unidad)	7	5.6
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural, mastil o móviles (por unidad)	32	26
f) Exterior de vehículo de transporte colectivo (por unidad)	4.5	3.6
g) En parabús (por unidad)	3.5	2.9
h) Perifoneo permanente	23.1	19
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS)		
a) Plástico inflable (por unidad)	2	No aplica
b) Manta (por unidad)	3	No aplica
c) Mampara (por unidad)	3	No aplica
d) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncio)	4	No aplica
e) Lona hasta 5 metros (por unidad)	5	No aplica
f) Lonas de 6 mts hasta 10 mts (por unidad)	7	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Perifoneo temporal	6	No aplica
h) Volantes hasta 200 por día	1	No aplica

Artículo 75. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozarán de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

La Autoridad Municipal queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo estará facultada para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Artículo 76. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones ~~anuales referidas~~ serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. No se causarán estos derechos cuando se trate de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	120.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico	120.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	120.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	120.00	Por evento

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	60.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	60.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitarios Públicos

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 83. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	4.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 86. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	200.00
b. Por 24 horas	400.00

Artículo 87. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a. Patrulla		
b. Elemento Pedestre	250.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 92. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que ocupen o estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 94. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y la superficie ocupada en vía pública.

Artículo 95. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- I. Por el uso en los espacios destinados o autorizados por el Ayuntamiento en materia de movilidad urbana en las vialidades del Municipio:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA / UMA
a) Uso de la vía pública con fines comerciales	Por cajón / Anual	9.0
b) Uso de la vía pública para uso de transporte público		
1. Sitio o base de taxis locales	Por cajón / Anual	2.0
2. Sitio o base de mototaxis locales	Por cajón / Anual	1.5
3. Sitio o base de taxis foráneos	Por cajón / Anual	3.5
4. Sitio o base de camioneta de pasaje o carga	Por cajón / Anual	2.5
5. Sitio o base de suburban	Por cajón / Anual	4.5
c) Uso de la vía pública para uso de instituciones educativas, religiosas y altruistas	Por cajón / Anual	1.5

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de esta fracción, podrán obtener un estímulo del 15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Ayuntamiento, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA / UMA
a) Automóvil	Por hora	0.1151
b) Autobús o camión	Por hora	0.2302
c) Camioneta	Por hora	0.1151
d) Motocicleta o motoneta	Por hora	0.0576
e) Perdida del boleto	Por hora	0.4604

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 97. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 99. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos financieros de Convenios Estatales

Artículo 101. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Estatales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 104. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA MINIMA (PESOS)	CUOTA MÁXIMA (PESOS)
I. Escándalo en la vía pública	100.00	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00	500.00
III. Grafiti	100.00	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	100.00	500.00

Artículo 105. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 106. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 107. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 108. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 109. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 110. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 111. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 112. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público;
 - V. Por uso de pensiones municipales;

Artículo 113. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 114. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 112 de esta Ley.

Artículo 115. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 116. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (arrendamiento de auditorio, cancha municipal, predios municipales y otros inmuebles)	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 118. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 119. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta sección.

Artículo 120. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	700.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 121. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Espaciales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Artículo 122. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 124. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las Leyes respectivas.

CAPÍTULO CUARTO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 125. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de pago, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en Pinotepa de Don Luis, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en	1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 5% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cuanto a sus contribuciones se refiere.	
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 5% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 5% por concepto de ingresos propios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	7,234,898.26	7,451,945.21
	A Impuestos	49,164.46	50,639.39
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	14,625.80	15,064.57
	D Derechos	551,429.25	567,972.13
	E Productos	19,121.75	19,695.40
	F Aprovechamientos	42,107.00	43,370.21
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	6,558,450.00	6,755,203.50
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	24,044,391.00	24,765,724.67
	A Aportaciones	24,044,389.00	24,765,720.67
	B Convenios	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	1.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Ingresos Propyectados	31,279,289.26	32,217,669.88
	Datos informativos		0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	7,930,815.69	7,045,331.47
A	Impuestos	82,857.10	45,924.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	9,420.00	12,400.00
D	Derechos	313,902.00	368,937.93
E	Productos	32,600.21	18,619.04
F	Aprovechamiento	12,000.00	41,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	7,480,036.38	6,558,450.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	33,998,820.00	24,044,389.00
A	Aportaciones	27,998,820.00	24,044,389.00
B	Convenios	6,000,000.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	41,929,635.69	31,089,720.47
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			31,279,289.26
INGRESOS DE GESTIÓN			676,448.26
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	49,164.46
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	39,981.62
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,182.84
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	14,625.80
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	14,625.80
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	551,429.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	126,319.70
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	425,109.55
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,121.75
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,121.75
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,107.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,107.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	30,602,841.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,558,450.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,093,357.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,776,280.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	232,953.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	127,257.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios		Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	80,250.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	214,684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,585.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,084.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,044,389.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	19,182,189.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,862,200.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamiento s internos	Fuentes Financieras	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Transferencias y Asignaciones	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo v

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	31,279,289.26	614,182.23	2,617,881.33	2,617,882.33	2,617,881.39	2,600,971.24	2,600,970.24	2,600,970.24	2,600,970.24	2,600,970.24	2,600,970.24	2,600,970.24	4,604,669.30
Impuestos	49,164.46	4,916.50	4,916.44	4,916.44	4,916.44	3,687.33	3,687.33	3,687.33	3,687.33	3,687.33	3,687.33	3,687.33	3,687.33
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	200.00	200.00	200.00	200.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	39,981.62	3,998.18	3,998.16	3,998.16	3,998.16	2,998.62	2,998.62	2,998.62	2,998.62	2,998.62	2,998.62	2,998.62	2,998.62
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	7,182.84	718.32	718.28	718.28	718.28	538.71	538.71	538.71	538.71	538.71	538.71	538.71	538.71
Accesorios de los Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	14,625.80	1,462.54	1,462.58	1,462.58	1,462.58	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94
Contribución de mejoras por Obras Públicas	14,625.80	1,462.54	1,462.58	1,462.58	1,462.58	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94	1,096.94
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	551,429.25	55,142.86	55,142.93	55,142.93	55,142.93	41,357.20	41,357.20	41,357.20	41,357.20	41,357.20	41,357.20	41,357.20	41,357.20
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	126,319.70	12,631.95	12,631.97	12,631.97	12,631.97	9,473.98	9,473.98	9,473.98	9,473.98	9,473.98	9,473.98	9,473.98	9,473.98
Derechos por Prestación de Servicios	425,109.55	42,510.91	42,510.96	42,510.96	42,510.96	31,883.22	31,883.22	31,883.22	31,883.22	31,883.22	31,883.22	31,883.22	31,883.22
Accesorios de los Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos	19,121.75	1,912.17	1,912.18	1,912.18	1,912.18	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13
Productos	19,121.75	1,912.17	1,912.18	1,912.18	1,912.18	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13	1,434.13
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	42,107.00	4,210.66	4,210.70	4,210.70	4,210.70	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03
Aprovechamientos	42,107.00	4,210.66	4,210.70	4,210.70	4,210.70	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03	3,158.03
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	30,602,841.00	546,537.50	2,550,236.50	2,550,237.50	2,550,236.56	2,550,237.61	2,550,236.61	2,550,236.61	2,550,236.61	2,550,236.61	2,550,236.61	2,550,236.61	4,553,935.57
Participaciones	6,558,450.00	546,537.50	546,537.50	546,537.50	546,537.50	546,537.50	546,537.50	546,537.50	546,537.50	546,537.50	546,537.50	546,537.50	546,537.50
Aportaciones	24,044,389.00	0.00	2,003,699.00	2,003,699.00	2,003,699.06	2,003,699.11	2,003,699.11	2,003,699.11	2,003,699.11	2,003,699.11	2,003,699.11	2,003,699.11	4,007,398.17
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamentalmente y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 98

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de enero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.